Modifica el artículo 16, de la ley N° 20.019, sobre sociedades Anónimas deportivas.
Boletín N° 7553-29

Considerando:

Que el Fútbol es el deporte de mayor difusión a nivel nacional y practicado tanto por hombre como por mujeres desde temprana edad.

Que durante muchos años los clubes de fútbol profesional fueron administrados por sus propios socios bajo diversas formas de organización jurídicas. Ello llevó a que, en definitiva, éstos fueran manejados por ciertas personas que dirigían sus destinos en atención a sus fines económicos y personales lo que llevó a una mala administración del patrimonio de las instituciones que precipitaron su quiebra.

Que el Estado, en atención al fin social y deportivo que esta actividad tiene en el país, y por ser a la sazón uno de los principales acreedor de los clubes de fútbol, dictó una serie de normas que se consagraron en la ley N° 20.019, cuyo objetivo, entre otros, fue incentivar que la administración de los clubes de fútbol quede radicada en un órgano civil y penalmente responsables de sus actos y que pudiera existir fiscalización respecto de sus actos de administración. Para estos efectos, estas entidades deben inscribirse en el Registro de Organizaciones Deportivas Profesionales.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la ley N° 20.019, sobre Sociedades Anónimas Deportivas, la fiscalización de éstas corresponde a la Superintendencia de Valores y Seguros, en particular en los aspectos financieros.

Que, por su parte, la fiscalización y supervigilancia de las organizaciones deportivas profesionales, en lo referente a su incorporación, permanencia y eliminación del Registro de Organizaciones Deportivas Profesionales, corresponderá al Instituto Nacional de Deportes

Que el artículo 39 de la misma ley, consagra las medidas y sanciones que se pueden adoptar por la Superintendencia de Valores y Seguros ante las infracciones a las normas de la citada ley, ello sin perjuicio de las facultades que le confiere a dicho ente fiscalizador el decreto ley N°3.538, de 1980.

Que es un hecho público y notorio, que la SVS no está cumpliendo un rol muy activo en estas materias. Se han ventilado por los medios de comunicación casos como los de Deportes La Serena y Unión La Calera. Tal inactividad del órgano fiscalizador puede obedecer también a la poca claridad de la ley N° 20.019, en materia de fiscalización, en especial, cuando la entidad deportiva se organiza como sociedad anónima cerrada, circunstancia en la que se encuentra la inmensa mayoría de los clubes de fútbol profesional. Sólo Azul Azul S.A, Cruzados S.A. y Blanco y Negro S.A., se han constituido como sociedad anónima abierta.

Que esta circunstancia es perfectamente legal, pues la ley N° 18.046, distingue entre sociedades anónimas abiertas, cerradas y especiales, caso ésta última que regula negocios muy puntuales o de giro único, como las Administradoras de Fondos de Pensiones.

Que la ley ha puesto especial interés en resguardar el interés público en las sociedades anónimas abiertas, que son aquellas que se inscriben voluntariamente o por obligación legal sus acciones en el registro de valores. (artículo 2° de la ley N° 18.046)

Que conforme a nuestro ordenamiento jurídico son estas sociedades y las especiales las que quedan sometidas a la fiscalización de la SVS. En consecuencia las SAD que no se constituyan como abiertas o que no registren sus acciones en el registro de valores, no quedan sujetas a la fiscalización de la SVS, salvo por lo dispuesto en los artículos 37 y 39 de la ley N°20.019, que no tiene una aplicación efectiva.

En mérito de lo expuesto, venimos en proponer el siguiente:

PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Incorpórase en el artículo 16 de la ley N°20.019, que regula las sociedades anónimas deportivas profesionales, el siguiente inciso segundo:

“Éstas podrán constituirse como sociedades anónimas abiertas o cerradas, sin embargo se someterán siempre a las reglas de las abiertas para los efectos de su fiscalización por la Superintendencia de Valores y Seguros.”.